



---

## Legado de cosa ajena propia de los herederos

En este supuesto, la recurrente alega que, teniendo el legado realizado naturaleza mixta, puesto que, por un lado, es un legado de cosa determinada propia del testador y, por otro, es un legado de cosa ajena propia de los herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 863 del Código Civil, **el legado de cosa ajena propio del heredero produce sólo efectos obligacionales, no siendo un negocio jurídico traslativo del dominio, por lo que la legataria, con el testamento, sólo adquirió el derecho de propiedad sobre la mitad perteneciente a la testadora y un mero derecho de crédito respecto de la otra mitad perteneciente a los herederos**, no existiendo en esta parte permuta, sino un acto de adquisición "mortis causa". Y considera que la consecuencia tributaria, estando ante un acto de naturaleza sucesoria, es la prescripción del derecho a practicar la correspondiente liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

[SUSCRÍBETE >](#)[para una conversión completa a PDF |](#)